

LIBRO TERCERO.

De los diferentes modos de adquirir la propiedad *

Disposición preliminar.

Art. 609. La propiedad se adquiere por la ocupación.

La propiedad y los demás derechos sobre los bienes se adquieren y transmiten por la ley, por donación, por sucesión testada é intestada, y por consecuencia de ciertos contratos mediante la tradición.

Pueden también adquirirse por medio de prescripción (1).

(1) Corresponde al 548 Proy. 1851.—711, 712 Franc.; 710 Ital.; 383 Port.; 606, 643, 670 Chil.; 1165 Méx.; 542, 561, 629 Guat.; 667 Urug.; 2524 Argent.; 501, 502 Vaud.; 806 Luis.; 639 Hol.

V. los 348, 658, 1254 y 1930 de este Cód.

(*) Tratándose en este libro III de los modos de *adquirir* la propiedad, procedía que se hubiese incluido en el mismo el der. de *accesión*, objeto de cap. II del lib. II, y exponer así juntamente los diversos *modos*, como en la *Instituta* que trata, en primer término, de los de adquirir á tit. singular según el der. de *gentes*, tales son: la ocupación, la *accesión* y la tradición. El nuevo plan se debe al Cód. francés, que tiene además, en cuanto á los derechos reales, un defecto metodológico de más monta en que han incurrido por imitación la mayoría de los modernos Cód., incluso el Español. Con efecto; en el lib. II se trata de las cosas, objeto del der., pasando luego á la propiedad, al usufructo, y á las demás *servidumbres*, y se relegan al lib. IV otros importantes *ius in re*, como los censos, la prenda y la hipoteca.

Nótese que si bien los derechos reales pueden ocupar un lugar entre los contratos, pues son, por regla general, su causa eficiente, esto no obstante, todos los *ius in re* tienen, al igual que las *servidumbres*, importancia suya propia, independiente y superior á su causa productora, por lo que, lo lógico fuera continuar después del derecho de propiedad y de las *servidumbres* los demás derechos *in re* considerados en sí mismos; y que la sección destinada á los derechos personales y contratos lo fuera, para los *in re*, tan sólo en relación á ésta su causa productora.

El discreto autor del Cód. argentino, desentendiéndose de la moda francesa, ha seguido el antiguo sistema, y lo propio se ha hecho en el notabilísimo Proy. de Cód. del Imperio alemán, siendo de advertir que en este Proy. se añade al grupo de los referidos ders. reales, el de superficie, *Erbbau Recht* y el de preferencia para la compra de una cosa *Vorkaus Recht*.

Nótese que algunas legislaciones que han adoptado el método francés han puesto en evidencia sus defectos, añadiendo en el tratado de la propiedad y de las *servidumbres* algún otro derecho real. Así el Cód. de Uruguay, el de Chile y nuestro Código, tratan, además del de la propiedad y de las *servidumbres*, del de posesión, y el de Portugués de los de *quignon* y fruición.

TITULO PRIMERO.

DE LA OCUPACION.

Art. 610. Se adquieren por la ocupación los bienes apropiables por su naturaleza que carecen de dueño, como los animales que son objeto de la caza y pesca, el tesoro oculto y las cosas muebles abandonadas (1).

Art. 611. El derecho de caza y pesca se rige por leyes especiales (2).

Art. 612. El propietario de un enjambre de abejas tendrá derecho á perseguirlo sobre el fundo ajeno, indemnizando al poseedor de éste el daño causado. Si estuviere cercado, necesitará el consentimiento del dueño para penetrar en él.

Cuando el propietario no haya perseguido, ó cese de perseguir el enjambre dos días consecutivos, podrá el poseedor del fundo ocuparlo ó retenerlo.

El propietario de animales amansados podrá también reclamarlos dentro de veinte días, á contar desde su ocupación por otro. Pasado este término, pertenecerán al que los haya cogido y conservado (3).

Art. 613. Las palomas, conejos y peces, que de su respectivo criadero pasaren á otro perteneciente á distinto dueño, serán

(1) § 12 Inst. de rer. div. et adq. ear. dom. 2, 1; L. 8 pr. D. de adq. rer. dom. 41, 1; § 18 Inst. de rer. div. 2, 1; L. 5 § 2 D. de rei vind. 6, 1; L. 2, 6 D. de a. r. d. 41, 1; L. 1 § 1 D. de adq. possess. 41, 2; § 12, 16 Inst. de rer. div. 2, 1; L. 1, 5, 55. D. de a. r. d. 41, 1; L. 3 § 14, 15 D. de adq. possess. 41, 2; L. 13 D. pro derelicto 41, 7; § 46, 47 Inst. de rer. div. 2, 1; L. 58 D. de a. r. d. 41, 1; L. 17 § 1 D. de adq. poss. 41, 2; § 48 Inst. de rer. div. 2, 1; L. 21 § 1, 2 D. de adq. poss. 41, 2.

Ls. 5 y 49, tit. 28, Part. 3ª.

V. los arts. 333, 335, 336, 333, 344, 351, 352, 460, 461 y 464 á 466 de este Cód.

Corresponde á los 716 Franc.; 711 Ital.; 383 Port.; 606, 607 Chil.; 542, 543 Guat.; 668 Urug.; 2525 á 2527 Argent.

V. Pothier, *De la Prop.*, n. 20; Aubry y Rau, § 168 n. 2º; Zacharie § 234.

(2) Antiguamente se regia este der. por las Ls. 17, 19, 21 y 22, tit. 28, Part. 3ª, que fueron derogadas por las Ls. de caza y pesca de 10 En. 1879 y Regl. 3 Mayo 1834 sobre pesce.

V. los arts. 7, 608 y 615 del Cód. pen. vig., el R. D. 27 Feb. 1880 y el Reg. 29 En. 1885.

Análogo á los 715 Franc.; 712 Ital.; 384 á 399 Port.; 835 Méx.; 2549 Argent.

(3) Tiene su precedente en el Der. Rom.; bien que éste dispone que el en-

propiedad de éste, siempre que no hayan sido atraídos por medio de algún artificio ó fraude (1).

Art. 614. El que por casualidad descubriere un tesoro oculto en propiedad ajena, tendrá el derecho que le concede el art. 351 de este Código (2).

Art. 615. El que encontrare una cosa mueble, que no sea tesoro, debe restituirla á su anterior poseedor. Si éste no fuere conocido, deberá consignarla inmediatamente en poder del Alcalde del pueblo donde se hubiese verificado el hallazgo.

El Alcalde hará publicar éste en la forma acostumbrada dos domingos consecutivos.

Si la cosa mueble no pudiese conservarse sin deterioro ó sin hacer gastos que disminuyan notablemente su valor, se venderá en pública subasta luego que hubiesen pasado ocho días desde el segundo anuncio sin haberse presentado el dueño, y se depositará su precio.

Pasados dos años, á contar desde el día de la segunda publicación, sin haberse presentado el dueño, se adjudicará la cosa encontrada, ó su valor, al que le hubiese hallado.

Tanto éste como el propietario estarán obligados, cada cual en su caso, á satisfacer los gastos (3).

Art. 616. Si se presentara á tiempo el propietario, estará obligado á abonar, á título de premio, al que hubiese hecho el

enjambre que salió de nuestra colmena se entiende que es nuestro, interin no le perdamos de vista y no nos es difícil seguirlo.

L. 5, pár. 2 á 4, lib. 41 tit. 1 Dig., y pár. 14, tit. 1, lib. 2 Inst., y en las Ls. 2ª, tit. 6, lib. 8 del Fuero-Juzgo, 17, tit. 4, lib. 3 Fuero Real, y 22, tit. 28, Part. 3ª.

V. los arts. 388 y 565 de este Cód.

Concuerta el tercer párrafo con el art. 4º de la expresada L. de 10 En. 1879, aunque no señala plazo.

Corresponde á los 713 Ital.; 402, 404 Port.; 620, 623 Chil.; 850, 851, 808 á 819 Méx.; 556, 560 Guat.; 2544 á 2546 Argent.

(1) Conc. con el art. 32 de la L. de caza y pesca vig., y con el 20 del R. D. de 3 de Mayo 1834. Respecto á la caza de conejos, ténganse presentes los arts. 26, 27 y 28 de la mencionada L. 10 En. 1879.

V. el 465 de este Cód.

Nuestro art. es copia de los 462 Ital. y 564 Franc., y tiene alguna analogía con los 619 y 621 Chil.; 555 y 557 Guat.

(2) Su antecedente en la L. 31, pár. 1, tit. 1, lib. 41 Dig. y única, tit. 15, lib. 10 Cód.—L. 45, tit. 28, Part. 3ª, restablecida en el 1º de la L. 16 Mayo 1835.—Sobre las ocultaciones durante las guerras, L. 79, p. 1, lib. 32 Dig.—El art. 352 de este Código define el tesoro.

V. los arts. 351 y 352 de este Cód.

395 Proy. 1851.—716 Franc.; 714 Ital.; 422 á 427 Port.; 625 á 628 Chil.; 854 á 866 Méx.; 563 Guat., 683 Urug.; 2556 Argent.

(3) La ley 50, tit. 33, Part. 3ª, dice: que para que tenga lugar la ocupa-

hallazgo, la décima parte de la suma ó del precio de la cosa encontrada. Cuando el valor del hallazgo excediese de 2,000 pesetas, el premio se reducirá á la vigésima parte en cuanto al exceso (1).

Art. 617. Los derechos sobre los objetos arrojados al mar ó sobre los que las olas arrojen á la playa, de cualquier naturaleza que sean, ó sobre las plantas y hierbas que crezcan en su ribera, se determinan por leyes especiales (2).

TITULO II.

DE LA DONACION.

CAPITULO PRIMERO!

DE LA NATURALEZA DE LAS DONACIONES.

Art. 618. La donación es un acto de liberalidad por el cual una persona dispone gratuitamente de una cosa en favor de otra que la acepta (3).

Art. 619. Es también donación la que se hace á una persona por sus méritos ó por los servicios prestados al donante, siempre

de una cosa mueble, es necesario que haya sido abandonada por su dueño sin ánimo de conservarla ni recuperarla.

V. los arts. 335, 336, 346, 352 y 464 de este Cód.

Téngase presente el art. 181 del Regl. de ferro-carriles de 8 Set. 1878, y la R. O. 24 En. 1863 sobre mercaderías y objetos olvidados en los coches; y el art. 350 del Cód. pen. 18 Jun. 1870 sobre la pena en que incurre el que se apropiare de una cosa que encontrare perdida. La L. 9 Mayo 1835, en su art. 1º, núm. 4, otorga al Estado la mitad de cualquier cosa de valor, ignorada ó oculta, que se halle en terrenos del mismo.

Análog. á los 715 á 717 Ital.; 739 anteproyecto belga; 414 á 419 Port.; 629 á 634 Chil.; 808 á 825 Méx.; 566 á 570 Guat.; 687 á 692 Urug.; 2532 á 2535 y 2538 Arget.

(1) Es, con ligeras variantes, el 718 Ital. El 2533 Argent. establece análoga disposición, pero no fija el tanto de la recompensa por el hallazgo. Los 632 y 689 Urug. no suponen siquiera que haya de concederse.

(2) pár. 48 Inst. de rer. div. 2, 1; Fr. 9, pár. 8; Fr. 58 D. de a. r. d. 41, 1; Fr. 21, pár. 1. 2 D. de adq. poss. 41, 2; Fr. pár. 8, Fr. 8 Fr. 8 D. ad legem Rhodian de iactu 14, 2; Fr. 43, pár. 4, 11 D. de furtis 47 2.

L. 9 Mayo 1835, que concede al Est. los bienes de que habla el art. que anotamos; L. 11 Abril 1848, art. 1º y 4º; L. 7 Mayo 1880, art. 5º, sobre bienes mostrencos.

Anál. á los 719 Ital. y 740 belga revisado, 717 Franc.—428 Port.; 635 á 639 Ghil.; 826 Méx.; 571 á 574 Guat.; 2528 Argent.

(3) En nuestro Trat. del Der. Rom. definimos la donación: "Una liberalidad por la que transferimos sin previa obligación la propiedad de una cosa á otro que la acepta."

que no tengan la naturaleza de deudas exigibles, ó aquella en que se impone al donatario un gravamen inferior al valor de lo donado (1).

Art. 620. Las donaciones que hayan de producir sus efectos por muerte del donante, participan de la naturaleza de las disposiciones de última voluntad, y se regirán por las reglas establecidas en el capítulo de la sucesión testamentaria (2).

Art. 621. Las donaciones que hayan de producir sus efectos entre vivos, se regirán por las disposiciones generales de los contratos y obligaciones en todo lo que no se halle determinado en este título (3).

Art. 622. Las que impropriadamente se llaman donaciones á título oneroso, se regirán en todo como los contratos de igual clase, y las remuneratorias por las disposiciones del presente título en la parte que excedan del valor del gravamen impuesto (4).

Art. 623. La donación queda irrevocable desde que el donatario la acepta y se pone le aceptación en conocimiento del donante (5).

La palabra *donatio*, en su acepción etimológica, y según el antiguo Der. Rom. significaba, no la promesa ó la obligación de dar, sino el hecho de transferir la propiedad (*datio*) hecha por liberalidad (*dono*).

Los sujetos de la donación llámense donante (*donans, donator*) y donatario (*donatarius*).

Las donaciones se dividen en donaciones entre vivos y donaciones por causa de muerte. La donación entre esposos, la donación *ante ó propter nuptias*, y el dote, son donaciones especiales que se tratan en su lugar adecuado.

V. Las Ls. 1 y 29 pr. D. de donat., lib. 8, tit. 12; L. 29 pr., tit. 5, lib. 39 D.; y 1, tit. 5, lib. 39 D.—L. 1, tit. 4, Part. 5ª

Corresponde al 940 Proy. 1851.—894 Franc.; 1050 Ital.; 1452 Port.; 1386 Chil.; 2712 Méx.; 1574 Urug.; 1789, 1792 Argent.; 1703 Hol. (Es muy interesante el § 176, tom. IV del Sist. del Dr. Rom. actual por Savigny, en el que compara las legislaciones principales de Eurapa sobre las donaciones, pudiendo verse sus múltiples diferencias.

(1) L. 27 D. de donat. 39, 5; Fr. 25 § 11 D. de heret. petit. 5, 3; L. 2, § 7 D. de donat., 39, 5; L. 2, 3, 6 D. de cond. ob caus. dat. 4, 6; L. 3 C. de contr. empt. 4, 38.

Es el 1051 Ital. modif.—1444, 1445 Port.; 1433 Chil.; 2717 Méx.; 1791 Argent. (Véase Savigny, tom. IV, § 105 al 108; y Demolombe, tom. XX, núms. 36, 82 y sigs.)

(2) pár. 1 Inst. de donat. 2, 7.—Nuestro art. corresponde á los 942 Proy. 1851; 1457 Port.; 2720 Méx.; y 1575 Urug.

V. los arts. 744 á 891 de este Cód.

(3) Es copia del 941 Proy. 1851.—1416 Chil.; 2713 Méx.

(4) Es el 943 Proy. 1851 modif.—1455 Port.; 1404 Ghil.; 2718 Méx.

V. el art. 1274 de este Cód.

(5) Su antecedente en las Ls. 19, pár. 2, tit. 5, lib. 19 y 55, tit. 7, lib. 44